

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II, los Sres. Jueces y la Sra. Jueza integrantes de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"PROVINCIA DE RIO NEGRO Y DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS C. SUCESTORES DE FRANCISCO IARIA S/ EXPROPIACION (ORDINARIO)" (VR-67731-C-0000) (A-2RO-1665-C2019)** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Mediante la [resolución](#) de fecha 14/05/2026 el Superior Tribunal de Justicia resolvió declarar la nulidad de la sentencia Interlocutoria [2026-I-61](#) dictada por esta Cámara, ordenando devolver las actuaciones para que efectúe un nuevo análisis conforme lo expuesto en los Considerandos.

Observa en los considerandos que la declaración de admisibilidad del recurso de casación: 1) no individualiza los agravios ni analiza circunstanciadamente su verosimilitud. Particularmente, no ingresa al análisis de los motivos que se exponen en la contestación de traslado respecto a la temporaneidad del planteo y solo señala que ha sido interpuesto en término. 2) adolece de la revisión del cumplimiento de los demás recaudos formales previstos por la Acordada 09/23. 3) debió efectuar un señalamiento respecto de la incongruencia existente entre el objeto y los agravios, realizando un mínimo desarrollo. En tal sentido, el recurso en su objeto cuestiona concretamente a la sentencia aclaratoria de fecha 14-11-25 mientras que en realidad sus agravios refieren a la sentencia

definitiva. Así, de la simple lectura del escrito casatorio se observa que los agravios esgrimidos exceden la aclaratoria que impugna.

II. Como surge del expediente, interpone la Provincia actora recurso de [casación](#) contra la sentencia dictada por esta Cámara.

Referidos en breve resumen los argumentos por razones de economía, señala los recaudos legales de admisibilidad y manifiesta que la sentencia incurre en violación y en inaplicabilidad de la ley, en arbitrariedad y en incongruencia.

[Responde](#) la apoderada Lorena Koltonsky pidiendo se rechace el recurso por no reunir los recaudos legales, no rebatir los argumentos de la sentencia y referirse a cuestiones ajenas a la instancia a la que se intenta llegar.

[Responde](#) asimismo la apoderada Mariela Gayone indicando que la casación incumple recaudos de admisibilidad, es incongruente, extemporáneo y no acredita los vicios que atribuye a la resolución.

III. Comenzando con la revisión de la admisibilidad del recurso, atendiendo a lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia del 14/05/2026, empiezo por señalar que no se ingresó en los motivos que se expusieron en la contestación de traslado respecto a la temporaneidad del planteo ya que la cuestión se resolvió con anterioridad en la [Interlocutoria](#) del 03/02/2026, resolviendo que la casación fue interpuesta en tiempo oportuno por la Provincia, sentencia de la que quedaron notificadas las partes.

Allí se dijo "... como surge del expediente, la sentencia de fecha 03/11/2025 fue objeto de recurso de aclaratoria y resultó modificada por la sentencia aclaratoria de fecha 14/11/2025, con lo cual computado el plazo desde esa última, el recurso de casación fue interpuesto por la Provincia en tiempo oportuno..."

En este sentido señalo que se considera que la Sentencia Definitiva

del 03/11/2025 se integra con la Aclaratoria que se efectuó en fecha 14/11/2025.

En base a esta consideración -respecto del punto 3) incongruencia entre el objeto y los agravios- dado que la sentencia definitiva impugnada mediante casación se integra con la resolución Aclaratoria, no hay incongruencia alguna entre el objeto y los agravios del recurso de casación, pues la resolución Aclaratoria referida es parte integrante de la Sentencia Definitiva.

Agrego que respecto de los recaudos de la Acordada 9/23, que a mi criterio y conforme al artículo 2, en el caso el incumplimiento de algunos recaudos -tales como utilización de mayúsculas, resaltado en negritas, entre otros- no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la casación.

Considero entonces que el escrito impugnativo se presentó en tiempo oportuno contra sentencia definitiva -y su aclaratoria- y que a la Fiscalía de Estado se le exime del recaudo del artículo 253 del CPCyC.

IV. La casacionista funda su intento de acceder a la instancia extraordinaria de legalidad indicando que la sentencia incurre en:

1) Violación y en inaplicabilidad de la ley (art. 252 inc. 1 CPCC) pues prescindió de aplicar las Leyes 1015 art. 11, 12, 13, 14, 23 y ccdtes. Ley 2686 art. 140 y cc, Ley 3483, art. 77 y 78 y cc, Ley 5335. entre otras, de derecho público.

2) Arbitrariedad , a) al resolver sin la aplicación de leyes de orden público provincial vigentes, citadas y necesarias para resolver el caso ; b) violación del principio de congruencia, afectación del derecho de defensa y debido proceso (art. 18 CN), configurando violación a la ley adjetiva (arts. 163, incs. 3, 4, 5 y 6 Cod., 34 inc. 4, 277 del CPCC.); c) se asienta en el voluntarismo puro del Juzgador sin considerar los elementos probados en la causa, generando una decisión arbitraria, parcial, que no es derivación

razonada del derecho vigente y circunstancias del proceso; d) sentencia arbitraria, al haberse resuelto con omisión flagrante de lo regulado sobre el principio dispositivo y el principio de congruencia, arrogándose facultades oficatorias abusivas, que se divorcian de los pilares del proceso civil e) absurda valoración de la prueba, en especial por no haber apreciado la producida y por haber sopesado elementos ajenos a la causa.

Con respecto a los ítems individualizados en el punto 2) - arbitrariedad- en todos los incisos- considero que la argumentación no contiene la fundamentación idónea que amerite la apertura de la vía casatoria, cuyo carácter restrictivo y excepcional ha sido reiteradamente destacado por el Superior Tribunal de Justicia provincial. Así sostuvo en "TABOADA, MODESTO ALBERTO C/SAHORA S.A. Y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expediente N° B-2RO-190-C2017) diciendo que la causal casatoria es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, indicando "El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente "

Considero respecto de tales ítems que la impugnación carece de eficacia para derribar la sentencia impugnada, pues la recurrente omite rebatir idóneamente los fundamentos centrales dados en la sentencia en crisis y por cuanto las cuestiones que intenta introducir son ajenas a la instancia de control de legalidad.

Observo así que la recurrente no logra rebatir mediante la necesaria crítica jurídica relevante las consideraciones realizadas, ni los argumentos ampliamente desarrollados en los considerandos -a los que me remito en honor a la brevedad- , siguiendo un discurso ajeno y no relacionado con la

argumentación de la sentencia ni con las constancias del expediente.

Agrego a lo dicho que los planteos del recurso por otra parte centran sus críticas en cuestiones de hecho y prueba, las que corresponden a los Tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia de control de legalidad a la que se intenta llegar, salvo supuestos de excepción que la recurrente no logra acreditar.

Lo dijo así el STJ en "EL PROGRESO SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/QUEJA EN: OREJAS, ARIEL C/URRUTIA MOLINA, HERMINIO ANTONIO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" Expediente N° RO-29756-C-0000 -28/08/2023 indicando " En efecto, tal como fuera señalado por el Tribunal de revisión, las temáticas en las que insiste la quejosa, resultan ser cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia de legalidad. Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, que los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. (Cf. STJRNS1 - Se. 58/20 "Schindler").

En conclusión, analizada la pertinencia de la apertura de la instancia extraordinaria solicitada, respecto de los ítems individualizados en el considerando IV punto 2) -arbitrariedad-, a mi juicio no se encuentran reunidos los requisitos exigidos, correspondiendo denegar el recurso de casación.

V. Con respecto al agravio individualizado en el considerando IV

punto 1) -inaplicabilidad de las leyes-, en el que argumenta la recurrente la resolución se abstiene de aplicar las normas específicas y destinadas a reglar el juicio expropiatorio, considero que en este ítem los argumentos de la recurrente cumplen la exigencia de realizar una adecuada fundamentación del recurso, toda vez que brinda motivos por los cuales entiende que la sentencia impugnada debe ser revisada, con argumentos suficientes para la admisibilidad de la vía recursiva.

Atento a lo dicho y la finalidad de la vía recursiva de preservar la correcta aplicación del derecho objetivo (en tal sentido ver la obra de Juan Carlos Hitters, Recursos Extraordinarios y casación, Tercera Parte, DOGMÁTICA (ANATOMIA DE LA CASACIÓN) página 120 y siguientes), considerando además la importancia de la función uniformadora de la casación, en tutela de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, meritando que la sentencia en crisis podría traducir una exégesis inadecuada de la normativa, corresponde declarar formalmente admisible el recurso de casación respecto de este ítem.

A mi juicio se encuentra cumplida la exigencia de realizar una adecuada fundamentación del recurso, toda vez que la recurrente expone los motivos por los cuales entiende que la sentencia impugnada debe ser revisada, con argumentos suficientes para la admisibilidad de la vía recursiva, surgiendo -en principio- la crítica seriamente elaborada que justifica su concesión.

Considerando asimismo que los agravios se refieren a cuestiones que atañen a la interpretación de normas sobre la materia de expropiaciones, la indemnización expropiatoria y el derecho de propiedad y el principio de justa indemnización, es a mi juicio la cuestión revisable por la vía del recurso de casación.

VI. Conforme lo expuesto corresponde CONCEDER el recurso de casación para el agravio individualizado en el considerando IV punto 1) -

referido a la inaplicabilidad y a la interpretación de las normas mencionadas- y denegarlo para los restantes.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: CONCEDER el recurso de casación para el agravio individualizado en el considerando IV punto 1) -referido a la inaplicabilidad y a la interpretación de las normas mencionadas y denegarlo para los restantes.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y elévense al Superior Tribunal Justicia con atenta nota de remisión.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-